Corozal, 24 de junio de 2022

SECRETARIAL. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario laboral, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

ISABEL DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: NEUDITH MUÑOZ MARTINEZ

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE SAN JUAN DE BETULIA

RADICADO: 702153103001-2022-00128-00

ASUNTO

La señora NEUDITH MOÑOZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 22.864.782, domiciliada en San Juan de Betulia, mediante apoderado judicial presenta demanda ORDINARIA LABORAL contra ESE DE SAN JUAN DE BETULIA, identificada con NIT. 900.169.684-9, representada legalmente por el Dr. FELIPE NERIS AGUAS ALVAREZ, o por quien haga sus veces,

domiciliada en San Juan de Betulia, Sucre, con el objeto de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre las partes y que en consecuencia a ello, se condene a la entidad demandada al pago de las prestaciones sociales de cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, primas de vacaciones dotaciones laborales, recargos nocturnos, horas extras nocturnas, domingos y festivos, pensión, aportes de salud y la indemnización moratoria, para cada contrato a favor del demandante.

CONSIDERACIONES

Así pues, una vez revisada la demanda y sus anexos, se ha logrado constatar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y de los consagrados en el decreto 806 de 2020, por lo cual procede su admisión.

Como quiera que la ESE CENTRO DE SAN JUAN DE BETULIA, es una empresa social del estado cuyo capital es netamente público, el personal a su cargo por regla general está conformado por empleados públicos, y solo serán trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

En el presente caso, la parte demandante al realizar labores netamente de ASEADORA, cumple con la calidad de trabajadora oficial toda vez que la función que desempeñaba en caja bajo el concepto de servicios generales.

Por otra parte, teniendo en cuenta que para darle tramite de primera instancia a la demanda laboral, la cuantía debe superar los 20 salarios mínimos legales mensuales **vigentes** y que actualmente el salario mínimo en Colombia es de un millón de pesos (1´000.000), lo que equivaldría a veinte millones de pesos (20’000.000); este proceso al estimar su cuantía en TRECE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (13.396.311), no llega al monto requerido, por lo que debe tramitarse por única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral, promovida por la señora NEUDITH MUÑOZ MARTINEZ quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la ESE DE PRIMER NIVEL SAN JUAN DE BETULIA.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente proceso ordinario laboral el trámite de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y dé la Seguridad Social.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de esta, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

QUINTO: NOTIFIQUESE del auto admisorio de la demanda a la ESE DE PRIMER NIVEL SAN JUAN DE BETULIA, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del CPTSS.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado LUIS ALBERTO AGUAS AGUAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Corozal Sucre, identificado con cedula de ciudadanía No .8.860.858 dirección cra.26 N. 30-67 abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N.195.558 del C. S. de la J, para que actué en el proceso como apoderado judicial de la señora NEUDITH MUÑOZ MARTINEZ, bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fb126a5e45a936771e609b34908b0f1a7b7d95b86cfa5318d25cedc339648f0
Documento generado en 24/06/2022 01:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica